



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ENERO 2020**

1. Rol N° 29861-2018 de 3 de enero de 2020

**Partes:** María Vallejos Vallejos con Servicio de Salud Valparaíso.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Legitimación pasiva. Procede emplazar a servicio de salud del que depende hospital auto gestionado en red en el que se cometen los actos que se denuncian.

*En la especie, en cuanto a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, puede concluirse, en armonía con lo razonado, que si el hospital en el que se cometen los actos que se denuncian como vulneratorios de derechos fundamentales es de aquellos auto gestionados en red, puede perfectamente emplazarse al servicio de salud del que depende, ya que éste es un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo Director ostenta tanto la representación judicial como extrajudicial de todos los establecimiento que integran su red de salud, pues la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado, a la que alude la ley en las disposiciones transcritas, sólo dice relación con el ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera competencial, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio como sujeto procesal. En esas condiciones, se debe concluir que la acción de tutela fue correctamente deducida en contra del Servicio de Salud, pues se emplazó a quien tiene la representación judicial del Hospital, por lo que tiene legitimación pasiva para actuar en este juicio, razones por las cuales se desestimaré el recurso de unificación de jurisprudencia intentado, por contener el fallo que se impugna la tesis jurídica correcta (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

2. Rol N° 4175-2019 de 10 de enero de 2020

**Partes:** Valdés con Municipalidad de Cerro Navia.

**Materia:** Existencia de relación laboral y nulidad del despido.

**Submateria:** Imprudencia de aplicar nulidad del despido si relación laboral establecida con un órgano de la Administración del Estado ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución -de nulidad del despido-, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 4° a 7° de la sentencia de unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema).*

---

3. Rol N° 18818-2018 de 10 de enero de 2020

**Partes:** Marco Encina Aros con Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Límite de 90 UF no es aplicable en la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio de los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 01.12.1990 y que fueron contratados con anterioridad al 14.08.1981.

*El artículo 7° transitorio contiene una regla general según la cual los contratados antes del 14.08.1981 tienen derecho a las indemnizaciones "que les correspondan conforme a ella". La idea nuclear es lo suficientemente clara: rige la ley del tiempo de contratación. No hay en ello algo distinto al tratamiento habitual en tema de retroactividad de la ley, recogido en los artículos 9° inciso 1° del Código Civil y 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes. Tal directriz conduce un énfasis: "...sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163". Carece de asidero entender que el vacío que se observa respecto del tope de las "90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago" haría evidente que corresponde mantenerlo a los trabajadores contratados antes del consabido 14.08.1981. Por lo tanto, la interpretación que mayormente se*

*aviene con los principios, la evolución del sistema jurídico, sus finalidades y el texto que, en lo específico, lo contiene, es la vertida en el fallo recurrido. Por consiguiente, tal y como lo resolvió la Corte de Apelaciones en el pronunciamiento cuestionado por el recurrente, el límite de noventa unidades de fomento a que se refiere el artículo 172 del Código del Trabajo, no es aplicable en la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, de los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1 de diciembre de 1990 y que fueron contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 (considerandos 17° a 20° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

4. Rol N° 3659-2019 de 10 de enero de 2020

**Partes:** José San Martín Cáceres con Laboratorios Chile S.A.

**Materia:** Despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia recurrida que no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la sentencia recurrida carece de un pronunciamiento sobre las materias de derecho que se pide unificar, toda vez que, en lo que atañe a la primera materia de derecho, aspecto sobre el cual se invocan las causales de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, se aborda en forma incorrecta la segunda, en la medida que sólo se la analiza desde la perspectiva de la sana crítica y tratándose de la segunda materia de derecho, incurre en el mismo defecto, ya que sólo hace una relación de lo que expuso la sentencia de base. En tales condiciones, procede desestimar el recurso de unificación de jurisprudencia (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

5. Rol N° 4140-2018 de 10 de enero de 2020

**Partes:** Jair Acosta Montaña y otros con Transportes Buen Destino S.A. y otros.

**Materia:** Despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Derecho de información debe ejercerse respecto de todos los trabajadores que presten servicios en régimen de subcontratación. Responsabilidad solidaria de la empresa principal que no ha ejercido el deber de control e información respecto de todos los trabajadores.

*El derecho de información debe ser ejercido de manera tal que resguarde efectivamente los derechos de los trabajadores que prestan servicios en régimen de subcontratación, como justa equivalencia por los beneficios que se derivan para la empresa principal y, por lo tanto, el control que permite mantener la responsabilidad como subsidiaria ha de serlo respecto a todos los trabajadores que se desempeñaron en tal régimen y a cuyo respecto la empresa principal pudo ejercer el debido control. En consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia que se impugna, según los cuales los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales sólo se refieren a uno de los once demandantes que trabajaron en régimen de subcontratación, no resulta posible entender, como lo hizo la sentencia recurrida, que la empresa principal ejerció el derecho de información y, consecuentemente, su responsabilidad debe experimentar el agravamiento previsto para este caso, transformándose en solidaria por falta del debido control. En consecuencia, el recurso intentado debe ser acogido, unificándose la jurisprudencia en el sentido que los artículos 183 B y 183 D del Código del Trabajo deben ser interpretados desde la perspectiva de la protección efectiva de los derechos laborales, por lo que los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a que se refiere la segunda de las normas citadas ha de incluir a todos los trabajadores que se han desempeñado en régimen de subcontratación y a cuyo respecto la empresa principal tuvo la posibilidad de ejercer el debido control (considerandos 13° y 14° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

6. Rol N° 3550-2019 de 28 de enero de 2020

**Partes:** Nelson Garrido Castillo con Joan Amaya Hernández y otros.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, subcontratación e indemnización de perjuicios.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia recurrida que no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende. Fallo de cotejo cuyos presupuestos de hecho son diversos a los de la sentencia recurrida.

*De conformidad a los artículos 483 y 483-A, ambos del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes, emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones existentes en relación a la materia fallada en la sentencia contra la que se recurre, amén de acompañar copias fidedignas del o los fallos que se*

*invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento de derecho relativo a la materia propuesta para su unificación, pues rechazó el arbitrio de nulidad por razones de carácter adjetivo, sin referirse al asunto jurídico planteado en el recurso. Además, el fallo de cotejo en que se funda el arbitrio analizado tampoco aparece susceptible de ser comparado con la decisión recurrida, desde que no se evidencia entre ambos una coincidencia fáctica y jurídica que permita un balance eficiente para los efectos del recurso (considerandos 1°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

7. Rol N° 14131-2019 de 29 de enero de 2020

**Partes:** Jorge Venegas Rosales con Frutas y Hortalizas del Sur S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Fuerza probatoria del finiquito se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador. Materia de derecho objeto del juicio que ya fue conocida y unificada por el Máximo Tribunal.

*La materia de derecho propuesta por el recurrente de unificación de jurisprudencia, interpretación del sentido y alcance del artículo 177 del Código del Trabajo, en relación a la eficacia del poder liberatorio de los finiquitos válidamente celebrados en estricta observancia a las formalidades legales, extendidos sin formulación de reservas de ningún tipo, constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones, pues el Máximo Tribunal determinó que si bien el finiquito normalmente será prueba suficiente del término de la relación laboral, su fuerza probatoria se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador. Tal interpretación es la que la Corte considera correcta, y en torno a la cual estima debe uniformarse la jurisprudencia, por lo que no se vislumbra en el fallo impugnado fundamentos para modificarlo, al sostenerse el mismo criterio referido. En efecto, el efecto liberatorio del finiquito, exige, además, que las partes de buena fe y libremente accedan a sus términos, sin embargo, se debe tener en consideración que el derecho laboral se asienta sobre la base del reconocimiento de que la libertad contractual del trabajador se encuentra determinada por la existencia de una evidente asimetría de poder con el empleador, cuyo contrapeso se configura mediante el reconocimiento del carácter irrenunciable de ciertos derechos laborales. En tal sentido, corresponde aseverar que el finiquito otorgado libremente produce en plenitud poder liberatorio, pero no es posible estimar que es libre cuando su firma es condición para la celebración de un nuevo contrato con el mismo empleador, razón por la cual, en semejante contexto, se debilita su capacidad para probar que el contrato de trabajo era efectivamente uno por obra, estando facultado la judicatura de la instancia, para, ponderando toda la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, concluir que la relación laboral era efectivamente indefinida. No hay texto alguno en el artículo 177 del Código del Trabajo que obste a esta interpretación (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

8. Rol N° 16707-2019 de 31 de enero de 2020

**Partes:** Mauro Tabilo Rodríguez con Fisco de Chile.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 6° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

9. Rol N° 18660-2019 de 31 de enero de 2020

**Partes:** Mariela Valdebenito Díaz y otros con Fisco de Chile.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo*

*Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 10° a 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

10. Rol N° 18183-2019 de 31 de enero de 2020

**Partes:** María Eberl López con Federación Chilena de Esgrima.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Procedencia de la sanción de nulidad del despido por el sólo evento de acreditarse la falta total o parcial del pago de las cotizaciones pertinentes

*El Máximo Tribunal ha señalado ha afirmado la procedencia de la sanción de nulidad del despido por el sólo evento de acreditarse la falta total o parcial del pago de las cotizaciones pertinentes, sin ser relevante otro elemento, pues la naturaleza imponible de los haberes que deben ser considerados para los efectos del entero de las obligaciones previsionales y de salud, los determina la ley que se presume por todos conocida, conforme lo dispone el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo. En tales condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido cuando la relación laboral se reconoce sólo en el fallo del grado, pues, acreditado el presupuesto fáctico contemplado en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° de dicha norma, esto es, efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, no eximiéndose de dicha carga, por el hecho de no haber retenido lo pertinente de las remuneraciones del trabajador (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

11. Rol N° 2627-2019 de 31 de enero de 2020

**Partes:** Elías Navarro Tapia con Sbe S.A.

**Materia:** Despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Procedencia de la sanción de nulidad del despido por el sólo evento de no efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, independiente de no haberse efectuado las retenciones correspondientes.

*El Máximo Tribunal ha señalado como recto criterio interpretativo, que si se ha acreditado que el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional, corresponde imponerle la sanción contemplada en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones del actor las cotizaciones pertinentes, pues el presupuesto fáctico que hace aplicable tal punición, se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas. En tales condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido cuando la relación laboral se reconoce sólo en el fallo del grado, pues, acreditado el presupuesto fáctico contemplado en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° de dicha norma, esto es, efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, no eximiéndose de dicha carga por el hecho de no haberse efectuado las pertinentes retenciones (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*